

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 28 de marzo del 2023. A la mesa de la señora juez, hay solicitud de suspensión del proceso. La parte demandada no se encuentra notificada del auto admisorio de fecha 17 de febrero del 2023. Se presenta nuevamente escrito de solicitud de suspensión, el mismo que fue allegado al expediente el 01-03-2023. Sírvase proveer.

La secretaria

Vanessa Mejía Quintero

REFERENCIA: RESTITUCION BIEN INMUEBLE (MINIMA)

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE ZAPATA RAMÍREZ.C.C. 1.107.067.940

DEMANDADO: OSCAR MARINO PIZARRO MIRANDA C.C. 18.106.798

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00030-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 872

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que por auto de fecha 16 de marzo de los corrientes, se negó la suspensión solicitada por las partes, teniendo en cuenta que, si viene s cierto el documento donde se solicita la suspensión, viene suscrito por el demandado, este aun no ha sido notificado del trámite, y el escrito presentado no cumple con los requisitos del articulo 301 ibidem, para darlo por notificado por conducta concluyente.

Por lo que se requirió a la parte para que allegar documento que así lo estableciera para poder ordenar la suspensión del trámite, No obstante al auto la parte nuevamente presenta el mismo documento, allegado al despacho con fecha 01-03-2023 sin cumplir con los requerimientos del despacho, es decir la manifestación del demandado de conocer la providencia que admite el trámite de restitución, por lo que se reitera la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 301 para proceder a la suspensión por tratarse de un trámite de restitución y no ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO.- REMITIR a la parte solicitante al auto de fecha 16 de marzo de los corrientes.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de suspensión presentada.

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que presenten al despacho documento suscrito por ambas, y la manifestación del demandado de que conoce la existencia del proceso, para dar aplicación a lo establecido en el artículo 301 del CGP, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados, so pena de dar aplicación al art. 317 CGP, significando que se terminará por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

ESTADO 29 DE MARZO DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b999b7ff721f8798db78508b5052b9a126cda0265daf6071ff205a3d13bb223**

Documento generado en 28/03/2023 11:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>